

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE.	ALBEIRO DE JESUS CRUZ GARCIA
DEMANDADO.	NORA EDIS JIMENEZ MAZO
RADICADO.	050013103011-2021-00149-00
TEMA.	Sigue adelante ejecución

El señor ALBEIRO DE JESUS CRUZ GARCIA presentó demanda en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de NORA EDIS JIMENEZ MAZO por las obligaciones contenidas en sendos títulos valores, y a causa del incumplimiento de esta última en su pago.

El demandante es cesionario tanto de las obligaciones contenidas en los títulos valores arrimados como soporte de la demanda, como de la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública 771 del 15 marzo de 2019 de la notaria sexta de Medellín sobre el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria 01N-5415065 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín -zona norte. Los respectivos cedentes son los señores Sandra del Socorro Chaverra Castro y Camilo Antonio Hurtado Hidalgo.

Mediante auto del 22 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, en la forma como fue solicitado en la demanda, a saber:

Título valor	Capital	Intereses de mora
PAGARÉ	\$ 50`000.000	04/05/2018
LETRA	\$ 5`000.000	09/09/2018 -
PAGARÉ	\$ 60`300.000	27/02/2018
PAGARÉ	\$ 50`000.000	26/01/2019
PAGARÉ	\$184`000.000	16/04/2019
PAGARÉ	\$ 50`000.000	16/04/2021
LETRA	\$ 12`740.000	01/02/2021-

En dicha providencia se ordenó además el embargo y posterior secuestro del inmueble con la matrícula inmobiliaria 01N-5415065 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín -zona norte sobre el que recae la garantía real que se está haciendo valer.

La demandada fue notificada de forma electrónica el día 27 de julio de 2021, quien dentro del término legal no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

La medida cautelar de embargo sobre el inmueble que soporta la garantía hipotecaria, ya se encuentra inscrita.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo; así como el derecho del demandante a hacer valer ante tal incumplimiento, la garantía real contenida en la escritura pública 771 del 15 marzo de 2019 de la notaria sexta de Medellín, cuya copia fue aportada con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Ordenar seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Ya que en este caso no se formularon excepciones, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de ALBEIRO DE JESUS CRUZ GARCIA y en contra de NORA EDIS JIMENEZ MAZO, y ordenar el remate del derecho real de dominio que la parte demandada tiene sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria 01N-5415065 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín -zona norte sobre el que recae la garantía real que se está haciendo valer y que se encuentra contenida en la escritura pública 771 del 15 marzo de 2019 de la notaría sexta de Medellín, para que con su producto se paguen las sumas indicadas en el mandamiento de pago del 22 de junio de 2021 y las costas procesales.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes hipotecados.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada y a favor del demandante (Art. 365 del C.G.P.). Como agencias en derecho, a favor del demandante se fija la suma de \$21.000.000.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a908f92f6d45e27c55091a643235e3beed78c1780edd501b4de804db2a3c9b**

Documento generado en 01/04/2022 10:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>